



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Propuesto por el Dr. Luis A. Palacios, en nombre y representación del **Contralor General de la República**, para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: la Resolución C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997 expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo de la **Autoridad Portuaria Nacional**; el Memorando D.G. N°009-97SDGT; la Nota D.G. N°247-97-SDGT y la Resolución D.G. N°012-97 todos ellos suscritos por el Director General de la **Autoridad Portuaria Nacional**; así como el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997 entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante su Despacho, con la finalidad de externar nuestro concepto jurídico en torno al Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 3, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000 que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la

Administración, así como en el traslado ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

I. La pretensión.

El señor Contralor General de la República tiene como pretensión, que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la decisión tomada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional en la sesión celebrada el 22 de enero de 1997, al aprobar la celebración de un Contrato entre la APN y la sociedad anónima denominada Ports Engineering & Consultants Corp. (en adelante PECC), cuyo objetivo en el fondo constituía la privatización de funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos (destinados los últimos a la prestación de servicios públicos) de la APN, a favor de una empresa privada, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido por la legislación vigente para tal propósito (Ver prueba APB).

2. Que es nula, por ilegal, la Resolución C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la APN (en adelante llamada la Resolución C.E. N°007-97 de 1997) mediante la cual se resolvió autorizar la celebración del contrato a la APN y PECC previamente aprobado por el Comité Ejecutivo de la APN, en la sesión celebrada por dicho Comité Ejecutivo en la misma fecha, contrato cuyo objetivo en el fondo constituía la privatización de funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos (destinados los últimos a la prestación de servicios

públicos) de la APN, a favor de una empresa privada, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido por la legislación vigente para tal propósito (ver prueba 5PB y prueba 10PB.d).

3. Que es nulo, por ilegal, el acto del Director General de la APN contenido en el Memorando D.G. N°009-97-SGDT de 6 de febrero de 1997 suscrito por dicho Director General y dirigido a los Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la APN, mediante el cual ese funcionario anticipó, motu proprio, en la privatización de funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos (destinados los últimos a la prestación de servicios públicos) de la APN, a favor de PECC, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido por la legislación vigente para tal propósito (ver prueba 7PB).

4. Que es nulo, por ilegal, el acto del Director General de la APN contenido en la Nota D.G. N°247-97-SDGT del 6 de febrero de 1997 suscrita por él y dirigida al señor Martín Rodín, vicepresidente de Manzanillo Internacional Terminal (Panamá), S.A. (en adelante llamada MIT), mediante el cual ese funcionario anticipó motu proprio, la privatización de funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos (destinados los últimos a la prestación de servicios públicos) de la APN, a favor de PECC, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido por la legislación vigente para tal propósito (ver prueba 8PB).

5. Que es nula, por ilegal, la Resolución D.G. N°012-97 de 6 de febrero de 1997 expedida por el Director General de la APN (en adelante llamada la Resolución D.G. N°012-97), mediante la cual, so pretexto de autorizar una mera concesión administrativa, dicho funcionario autorizó, mediante la expedición de un permiso provisional, la privatización temporal de funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos (destinados los últimos a la prestación de servicios públicos) de la APN, a favor de PECC, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido por la legislación vigente para tal propósito (ver prueba 9PB).

6. Que es nulo, por ilegal, el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la APN y PECC (en adelante el Contrato N°2-034-97) mediante el cual so pretexto de hacer mera concesión administrativa con una duración de 20 años a favor de PECC, se privatizó en beneficio de las últimas funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos (destinados los últimos a la prestación de servicios públicos) de la APN, a favor de PECC, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido por la legislación vigente para tal propósito (ver prueba 22PB).

El señor Contralor General de la República indica que todos los actos impugnados, en momentos distintos o simultáneos, concatenados o sobrepuestos tuvieron por único objeto privatizar indebidamente en beneficio y a favor de PECC funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos

(destinados los últimos a la prestación de servicios públicos) de la APN, para que dicha concesión, sin solución de continuidad, se hiciese efectiva desde principios del mes de febrero de 1997, para mantenerse vigente hasta el 17 de diciembre de 2017, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización exigido para tal propósito por la legislación vigente.

Esta Procuraduría, luego de confrontar las normas acusadas, con el concepto de la infracción, observa que no le asiste el derecho al demandante, porque los actos administrativos impugnados han cumplido a cabalidad con el ordenamiento jurídico patrio.

II. Las normas que se dicen infringidas y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 2 de la Ley 49 de 1941, que dispone:

“En ninguna oficina administrativa o judicial se le dará curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano. Tampoco se dará curso, en esas oficinas, a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si éste pertenece a la República de Panamá.”

Concepto de la infracción.

“Mediante carta fechada el día 2 de enero de 1997, redactada en inglés, suscrita por John W. Warwick, en su condición de Presidente de PECC, entregada sin su correspondiente traducción al español (acompañada con una serie de documentos redactados también en inglés e igualmente sin su correspondiente traducción al español) y dirigida a la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional se propuso la privatización de la Dirección de Ingeniería de la APN (Engineering Department of the National of Panama).

No obstante lo anterior, a la carta presentada por John W. Warwick, no sólo se le dio curso, sino que el Comité Ejecutivo de la APN, en sesión celebrada al efecto el día 22 de enero de 1997, aprobó por mayoría de votos acceder a la privatización solicitada.

Por razón de lo anterior, se dictó la Resolución C.E. N°007-97 de 1997 del 22 de enero de 1997, autorizando la celebración de un contrato de concesión entre la APN y PECC.

Al dársele curso a un documento redactado en inglés y presentado sin su correspondiente traducción al español y accederse además a lo pedido en la carta de marras, se ignoró lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 49 de 1941, violándose directamente, por falta de aplicación." (Cf. f. 150)

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que en este apartado faltan elementos que no constan en el expediente judicial. Decimos esto, porque desconocemos si en el expediente que debió elaborar la Autoridad Portuaria Nacional en el trámite adelantado en la vía administrativa existen traducciones de la carta fechada 2 de enero de 1997, de manera que se subsanara la supuesta deficiencia que expone el señor Contralor General de la República a través de su apoderado especial.

En segundo lugar, observamos que las pretensiones del señor Contralor tienen como intención la declaratoria de nulidad de una serie de **actos administrativos**; a saber:

1. La decisión tomada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional en la sesión celebrada el 22 de enero de 1997, al aprobar la celebración de un Contrato entre

la APN y la sociedad anónima denominada Ports Engineering & Consultants Corp.

2. La Resolución C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la APN.

3. El Memorando N°009-97-SGDT de 6 de febrero de 1997 suscrito por dicho Director General y dirigido a los Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la APN.

4. Que es nulo, por ilegal, el acto del Director General de la APN contenido en la Nota D.G. N°247-SDGT del 6 de febrero de 1997.

5. Que es nula, por ilegal, la Resolución D.G. N°012-97 de 6 de febrero de 1997 expedida por el Director General de la APN.

6. Que es nulo, por ilegal, el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la APN y PECC.

Ninguno de los actos administrativos cuya nulidad solicita el señor Contralor General de la República violan la norma invocada; es decir, el artículo 2 de la Ley 49 de 1941.

Por consiguiente, las evidencias procesales acopiadas en el expediente judicial nos llevan a considerar que no se ha producido la violación esgrimida por el demandante.

b. En este apartado procederemos a analizar de forma conjunta las restantes normas invocadas por el recurrente, dada la similitud en su texto y en el concepto de la violación; a saber: los numerales 5 y 8, del artículo 5 de la

Ley 42 de 1974, el artículo 7, numeral 5, de la Ley 42 de 1974. Las demás están debidamente identificadas en el texto.

El artículo 5, numeral 5, de la Ley 42 de 1974, que indica:

“Para el logro de sus objetivos, la Autoridad Portuaria Nacional, ejecutará las siguientes atribuciones:

...

5. Proveer las facilidades de navegación, maniobra y atraque a las naves que recalán en los puertos y en general los servicios que éstas requieran para la eficiente transferencia de las cargas y de los suministros usuales en los puertos, y reglamentar estas actividades dentro del recinto portuario;”

Concepto de la infracción:

“Los actos impugnados que autorizaron o aprobaron la transferencia de la función 5ª del artículo 5 de la Ley 42 de 1974 de la APN a PECC, para que fuese PECC la que proveyera las facilidades de navegación a las naves que recalán en los puertos, sin que se hubiese procedido con **el proceso de privatización** de esta función conforme está previsto en el ordenamiento legal, ignoraron lo dispuesto en la norma contenida en la función 5ª del artículo 5 de la Ley 42 de 1974, con lo cual se violaron directamente, por falta de aplicación.” (Cf. f. 151)

El artículo 5, numeral 8, de la Ley 42 de 1974, que puntualiza:

“Para el logro de sus objetivos, la Autoridad Portuaria Nacional, ejecutará las siguientes atribuciones:

...

8. Cobrar tasas y derechos por los servicios que preste;...”

Concepto de la infracción:

“Los actos impugnados que autorizaron o aprobaron la transferencia de la función 8ª del artículo 5 de la Ley 42 de 1974 de la APN a PECC, para que fuese PECC la que proveyera las facilidades de navegación a las naves que recalán en los puertos, cobrará las tasas y derechos por el servicio de faros y boyas sin que se hubiese procedido con **el proceso privatización** de esta función conforme está previsto en el ordenamiento legal, con lo cual dichos actos ignoraron lo dispuesto en la norma contenida en la función 8ª, del artículo 5 de la Ley 42 de 1974, con lo cual la violaron directamente, por falta de aplicación.” (Cf. f. 151)

El artículo 7, numeral 5, de la Ley 42 de 1974, que establece:

“Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

...
5ª. Establecer la organización y administración de la entidad y en general adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización **y funcionamiento** de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;...”

Concepto de la infracción:

“El Comité Ejecutivo de la APN al dictar la Resolución C.E. N°007-97 de 1997, en la parte motiva de dicha resolución, explicó que las funciones que se otorgarían a PECC mediante la concesión por hacer, eran las asignadas a la Dirección de Ingeniería de la APN y que esta última otorgaría a PECC además la utilización de las señales marítimas, faros, boyas, racons, equipos de oficina, medición, transporte terrestre y acuático y otros, actualmente asignados a la Dirección de Ingeniería de la APN, para realizar sus funciones.

El Comité Ejecutivo, en la misma parte motiva de la Resolución C.E. N° 007-97, explicó que tenía la facultad de hacer

lo que estaba disponiendo porque 'de conformidad al Numeral 5 (sic) del Artículo 7 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, el Comité Ejecutivo de LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL tiene entre sus atribuciones establecer la organización y administración de esta institución.'

Al disponer el Comité Ejecutivo de la APN, **la privatización** de los bienes y funciones de la Dirección de Ingeniería de dicha institución a favor de PECC, mediante la Resolución C.E. N°007-97 de 1997, fundándose para ello en la función 5ª del artículo 7 de la Ley 42 de 1974 que sólo autorizaba al Comité Ejecutivo a organizar y administrar a la APN, y tal privatización aparte de no constituir un acto de administración, no perseguía tampoco la organización de la APN si no su desarticulación, por lo que el acto impugnado se fundó indebidamente en la función 5ª del artículo 7 de la Ley 42 de 1974.

Y por el contrario, la mencionada resolución aplicó indebidamente lo dispuesto en la función 5ª del artículo 7 de la Ley 42 de 1974, con lo cual la violó en el referido concepto, es decir, en el de aplicación indebida." (Cf. f. 152).

El artículo 8 de la Ley 42 de 1974, que dispone:

"El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional será designado por el Órgano Ejecutivo y ejercerá la representación legal de la misma y tendrá a su cargo la administración en colaboración con los jefes de departamento y demás servidores públicos de la entidad."

Concepto de la infracción:

"Mediante la Resolución N° D.G. N°012-97 dictada por el Director General de la APN dicho Director General dispuso traspasar provisionalmente por un período de doce meses: funciones, bienes y servicios de la APN a favor de PECC, que guardan relación con los

sistemas de ayudas a la navegación, la prestación del servicio de faros y boyas, los bienes con los cuales se prestaban esos servicios y el derecho a cobrar las tasas por la prestación de los últimos."

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho observa que **el apoderado especial de la Contraloría General de la República incurre en una confusión** al fundamentar su pretensión en la **Ley 16 de 14 de julio de 1992 que se refiere a las Privatizaciones**, en los siguientes términos:

Artículo 7, párrafo segundo, de la Ley 16 de 14 de julio de 1992:

"Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios."

Decimos esto, porque el Contrato suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC) se rige por una Ley especial; concretamente, la **Ley N°42 de 1974**, que en sus artículos 24, 27 y 7, puntualiza:

"Artículo 24. Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL otorgar mediante contratos con personas naturales o jurídicas, **las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias** en los siguientes bienes del Estado:

1. Fondos, Playas y Riberas de Mar; y,

2. Causas y riberas de los ríos y esteros." (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

- o - o -

"Artículo 27: La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL fijará las condiciones en que se otorga la concesión de acuerdo al reglamento respectivo, el que será **aprobado por el Comité Ejecutivo** y recaudará el producto de la concesión que deberá destinarse primordialmente al financiamiento del presupuesto de inversiones de capital de los puertos." (Lo resaltado es de esta Procuraduría)

- o - o -

"Artículo 7. Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

...

9. Autorizar los actos y contratos por sumas mayores de cien mil balboas (B/.100,000.00)..."

Ello significa que el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la APN y PECC se ciñe al concepto tradicional de la **Concesión Administrativa**, figura jurídica ésta a través de la cual el Estado, representado por sus diversas instituciones, otorga a los particulares el aprovechamiento de bienes de dominio público, con la intención de construir obras **u ofrecer servicios que beneficien a la colectividad**, bien sean éstas nacionales o locales.

De esta sencilla introducción, podemos extraer una serie de elementos indispensables, para que sea factible la concesión administrativa.

El primero de ellos, es **el Estado cedente**, que constituye la autoridad soberana, a cargo de la administración pública, y es a quien corresponde la

prestación y funcionamiento de los servicios públicos, por razón de los derechos y garantías de los asociados establecidos en la Constitución Política Nacional.

El segundo elemento es **el concesionario**. Es la persona natural o jurídica a quien se le hace la concesión u otorgamiento, y es quien se obliga a realizar las obras o a brindar el servicio público, en subsidio del Estado. Para ello, debe contar con el capital necesario que le permita efectuar tales actividades. Es importante resaltar que el concesionario no actúa en nombre y representación de la Administración, sino por su cuenta y riesgo.

El tercer elemento, es **la propia concesión**, que en sí misma constituye el otorgamiento de una gracia, autorización o permiso. En el ámbito administrativo, se traduce en aquellos actos de autoridad del Estado, por el cual se delega en un particular (o en un funcionario público, de acuerdo con algunas doctrinas) la prestación de los servicios públicos.

La concesión se formaliza mediante un Contrato, en el que se establecen los derechos y obligaciones del Estado cedente y del concesionario, así como los plazos términos y condiciones en que la misma se va a llevar a efecto.

El cuarto elemento es **la retribución**, que consiste en los derechos o tarifas que cobra el concesionario (previa autorización del Estado), por la realización de una obra o por brindar un servicio público a los particulares. También se denominan retribuciones económicas.

El Autor Andrés Serra Rojas, destacado autor mexicano de Derecho Administrativo, reconoce la justicia de las

retribuciones económicas, cuando acota que "...el Estado no debe olvidar que si un particular adquiere una concesión, es para sacar un **provecho razonable** de ella, poniendo su capital y trabajo en una empresa que puede ofrecer beneficios o pérdidas..." (Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 5ª. ed., Impresora Galve, S.A. México, 1972, Tomo II, pág. 970).

En el proceso que nos ocupa observamos que la Autoridad Portuaria Nacional, debidamente fundamentada en su Ley Orgánica, procedió a **conceder** a la empresa Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC) la prestación y funcionamiento de una serie de servicios públicos.

Para que ello se llevara a efecto, primeramente se expidió el Acta de C.E. N°01-97 (visible de foja 178 a 208 del expediente judicial), en la que consta que el día 22 de enero de 1997 a las 10:15 a.m., en el Salón de Conferencias de la APN se reunió el Comité Ejecutivo de dicha institución, en ese momento conformado por: el Ministro del Ministerio de Comercio e Industrias, la Viceministra de Hacienda y Tesoro, la Directora de Desarrollo Institucional del MIPPE, el Secretario General del MOP, un Representante de los Trabajadores de los Puertos, un Representante de los Usuarios de los Puertos y una Representante de **Asesoría Legal de la Contraloría General de la República**, el Director de la APN, el Subdirector General Técnico de la APN e Invitados Especiales como: el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Puerto de Cristóbal, el Jefe de Control Fiscal de la APN, y cuatro funcionarios de la APN, con la finalidad de efectuar una serie de autorizaciones y

consideraciones, entre ellas, la propuesta por la empresa Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC), que consistía en efectuar las labores de señalización marítima, hidrografía, estudios y diseños, así como agrimensura y geodesia (Cf. foja 188 del expediente judicial), **sin que hubiese ninguna objeción por parte de la representante de la Contraloría General de la República.**

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Comité Ejecutivo de la APN, en uso de sus facultades legales, autorizó al Director General de la APN para suscribir un **Contrato de Concesión** con la empresa Ports Engineering & Consultants Corp., para la realización de los servicios detallados en la Resolución C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997, consultable de foja 209 a foja 215 y de foja 216 a foja 222 del expediente judicial.

Seguidamente, el Director General de la APN procedió a suscribir el Contrato de Concesión N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, visible de foja 231 a foja 242 del expediente judicial, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República y llevaba adherido los timbres fiscales exigidos por la Ley.

Es importante destacar que el procedimiento especial de concesión administrativa consignado en la Ley 42 de 1974 garantiza a los asociados que el Estado conserva el dominio sobre los bienes dados en concesión, a diferencia de aquellos que se rigen por la Ley 16 de 14 de julio de 1992.

Las autoridades de la APN y la empresa PECC, al suscribir el Contrato de Concesión N°2-034-97 de 18 de

diciembre de 1997, acataron las normas invocadas en el libelo de la demanda, ya que las mismas le sirvieron de fundamento. Además, dicho contrato se expidió ciñéndose a lo dispuesto en **el Acuerdo 9-76 de 1976 y la Ley 56 de 1995.**

Respalda nuestro criterio lo dispuesto en el **artículo 7, numeral 5, de la Ley 42 de 1974,** que describe como función del Comité Ejecutivo, la organización y administración de la APN, así como la adopción de medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de los puertos y el **artículo 5, numeral 5, de la Ley 42 de 1974** (ambos invocados por el demandante) que se refiere a la potestad de la APN para **proveer** las facilidades de navegación, maniobra y atraque a las naves en puertos, los cuales fueron tomados en consideración por la institución demandada al suscribir el Contrato de Concesión N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.

Lo propio ocurre con el **numeral 8, del artículo 5 de la Ley 42 de 1974** que faculta a la APN para el cobro de las tasas y los derechos por los servicios que presten, porque en la segunda y tercera cláusula del Contrato de Concesión, la concesionaria está facultada para facturar a las naves por los servicios de faros y boyas, y ésta, a su vez, está en la obligación de pagar a la APN el 10% del total de lo facturado en concepto de faros y boyas, mensualmente; sin perjuicio de los pagos que debe efectuar por razón de la propia concesión; por consiguiente, tampoco se vulneraron **los numerales 2 y 4, del artículo 16 de la Ley 42 de 1974 ni el artículo 21 de la misma excerta legal** relativos al patrimonio institucional.

Ello en ningún momento le restó autoridad ni al Director General ni al Comité Ejecutivo de la APN para dirigir y representar; y para aprobar los contratos que le permitieran la mejor prestación de los servicios que por Ley les competía. En consecuencia, no se vulneró ni el **artículo 8 ni el artículo 10, numeral 2, ambos de la Ley 42 de 1974**, invocados por el demandante.

Consideramos la importancia de tener cautela al momento de analizar las normas invocadas por el demandante, porque el mismo cita como infringidas disposiciones de la Ley 56 de 1995 relativas al arrendamiento de bienes; figura jurídica ésta ligeramente distinta a la Concesión Administrativa, por lo que no es factible invocar la supuesta infracción de las normas de la Ley de Contratación Pública.

Todo lo expuesto nos lleva a la indubitable conclusión que el apoderado especial del Contralor General de la República erró al plantear la demanda; ya que se fundamentó en normas jurídicas que no son aplicables al caso sub júdice, toda vez que la concesión administrativa en materia portuaria se rige por disposiciones especiales consignadas en la Ley 42 de 1974.

En consecuencia, reiteramos nuestra solicitud a los Honorables Magistrados para que se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda y, en su lugar, se declare la legalidad de los actos administrativos acusados.

Pruebas: Solicitamos al Tribunal que únicamente sean admitidas aquellas pruebas que se hayan incorporado al

proceso y que cumplan con las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento.

Derecho: Negamos el derecho invocado por el apoderado especial de la Contraloría General de la República, por no ser aplicable al proceso in examine.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General